

Popayán, 14 de diciembre de 2023.- A Despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el No. 2023-719, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj, Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: RUBEN DARIO CARDONA
Demandados: JUAN GUILLERMO BARRERO VALENCIA
BANCO AV VILLAS.
MAPFRE SEGUROS GENERALES CDE COLOMBIA S.A..
Radicado: 1900140030022023-00719-00

Interlocutorio No. 2936

Ref. Estudio Admisión de demanda

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, toda vez que el apoderado de la parte demandante informó que el presente asunto de la referencia se tramitará en la ciudad de Popayán donde ocurrieron los hechos de la demanda de conformidad con el numeral 6° del artículo 28 del C.G.P y a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 26, 82, 83, 84, 85, 89 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo:

1. Se debe demostrar el envío de la copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de junio de 2022.
2. Omitió allegar los soportes de la forma en que obtuvo el correo electrónico del demandado y si el mismo corresponde al utilizado por aquel (art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).
3. Deberá ajustar el acápite de la cuantía acorde con las pretensiones solicitadas, pues en ella se estiman el pago de una indemnización futura que no está establecida en el artículo 26.1 del C.G.P.
4. En el Juramento Estimatorio, en el lucro cesante omitió presentar la liquidación, además de su claridad, permite el pronunciamiento de la parte contraria en ejercicio del derecho de contradicción y defensa u objeción, pues uno es el acápite de hechos y otro el del juramento estimatorio, regulados igualmente en normas diferentes.

5. Deberá allegar la póliza de MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de Aseguradora del vehículo de placas KSK594, involucrado en el accidente de tránsito.

En consecuencia, y mientras se corrige lo anterior se hace necesario declarar inadmisibile la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanado por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP, inadmitirá la presente demanda, a fin de que la parte actora subsane dentro del término legal los errores anotados. En tal virtud, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Responsabilidad Civil y Extracontractual, propuesta por JUAN GUILLERMO BARREO VALENCIA, actuando con mediación de apoderado judicial, en contra de JUAN GUILLERMO BARRERO VALENCIA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA., teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer Personería para actuar a nombre de JUAN GUILLERMO BARREO VALENCIA. al abogado FABIAN ANDRES MARTINEZ PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.061.726.573 y Tarjeta Profesional No. 242.516 del C.S. de la J. de conformidad con el poder conferido a él.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

Elz.